

## DERECHO ELECTORAL

MARTÍN BASSOLS COMA

I. El artículo 14.2 del Real Decreto-Ley 20/1077 de 18 de marzo sobre Normas Electorales atribuye a la Junta Electoral Central «resolver las consultas que le eleven las Juntas Provinciales y dictar instrucciones a las mismas en materia de su competencia».

En los distintos procesos electorales celebrados a partir de 1977, son múltiples las Instrucciones que bajo la fórmula de Circulares ha venido dictando la Junta Electoral Central. En la presente ocasión ofrecemos una selección de aquéllas que presentan un mayor interés por la interpretación auténtica de los preceptos de la Legislación electoral.

II. Atribuciones de las Juntas electorales en los procesos electorales.

11. «En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.2 del Real Decreto-Ley 20/1977 y artículo 7.º del Real Decreto 81/1979 de 5 de enero, ha acordado dirigir circular a todas las Juntas Provinciales con las siguientes instrucciones: 1.ª) Corresponde a las Juntas Provinciales sin posibilidad de delegación en las de zona el ejercicio de las competencias en materia de campaña electoral de las elecciones locales. 2.ª) Cuando las Juntas electorales provinciales, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Real Decreto 81/1979 tuvieran conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito de impresos gráficos lo pondrán inmediatamente en conocimiento del fiscal o juez competente a los efectos prevenidos en el artículo 3.º y concordantes de la Ley 62/1978 de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos

fundamentales de la persona. 3.<sup>a</sup>) Cuando las Juntas electorales provinciales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42.1 del Real Decreto-Ley 20/1977 en orden a folletos, hojas, carteles y, en general, todos los impresos que se destinen a ser difundidos con ocasión de la campaña electoral tuvieren conocimiento de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del fiscal o juez competente a los efectos prevenidos en el artículo 3 y concordantes de la citada ley 62/1978.» (Circular 12 de marzo de 1979.)

2. «A la vista de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales, ha acordado que las Juntas Electorales Provinciales tienen competencia para fiscalizar los gastos de las candidaturas «independientes» presentadas por los electores al amparo de lo establecido en el artículo 30.3 c) de las citadas Normas Electorales.» (Circular 1 de julio de 1977.)

### III. Requisitos en la presentación de candidaturas.

1. «La identidad de los firmantes de adhesiones en la presentación de candidaturas puede acreditarse mediante simple presentación en las oficinas de la Junta Electoral Provincial exhibiendo el documento nacional de identidad o por medio de acta notarial.» (Circular 28 de abril de 1977.)

2. «Los electores que con sus firmas pretendan avalar o presentar una candidatura por el cauce establecido en el apartado d) del número 3 del artículo 30 del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales, pueden llevar a cabo su propuesta estampando sus firmas en un documento al efecto en el que figuren al lado de cada una de aquéllas el apellido y nombre del elector; número y lugar de expedición y fecha del documento nacional de identidad.» (Circular 5 de mayo 1977.)

3. «Los documentos que han de acompañarse a la presentación de candidaturas son los siguientes: 1.º) Fotocopia simple del D. N. I. de cada uno de los candidatos. 2.º) Escrito en papel común en el que los candidatos declaren bajo juramento no estar incurso en causa de inelegibilidad y en el que formulen de modo expreso la

aceptación de su candidatura. 3.º) Certificación acreditativa de la inscripción del candidato en el censo electoral o, si algún candidato no figura en las listas del censo, documentación suficiente para acreditar de modo fehaciente que reúne todas y cada una de las demás condiciones y requisitos exigidos por el Real Decreto-Ley 20/1977. También acordó la Junta Electoral Central que los representantes de las coaliciones cuya constitución se ha hecho constar ante la Junta Electoral Central no necesitan poder notarial ni de ninguna clase para acreditar su representación de la coalición, basando la constancia de su nombre en la relación de coaliciones remitida por la Junta Central a las Provinciales.» (Circular de 18 de enero de 1979.)

«Como continuación al telegrama de 18 de los corrientes relativo a documentación a acompañar a la presentación de candidaturas, comuníquese que los representantes de los partidos y federaciones políticas que consten como tales en las certificaciones que con esta fecha se remiten a todas las Juntas Provinciales no necesitan acreditar notarialmente ni de ningún otro modo la representación que ostentan del correspondiente partido o federación.» (Circular de 19 de enero de 1979.)

#### IV. Papeletas y votación.

1. «Para aclarar dudas que han sido planteadas ante esta Junta Electoral Central, en relación con la impresión de papeletas electorales por parte de asociaciones, federaciones y coaliciones, la Junta, en la sesión celebrada el día 19 de mayo de 1977, ha acordado lo siguiente:

1.º) Es lícito imprimir papeletas para el Congreso y para el Senado con los nombres de las diferentes candidaturas.

2.º) En las papeletas para elección de senadores deben figurar por orden alfabético todos los candidatos que hayan sido proclamados en el Distrito, debiendo ir los nombres impresos en los mismos caracteres tipográficos.

3.º) En las papeletas para elección de senadores no puede figurar impresa el aspa o cruz de elección de ningún candidato.

4.º) El texto de las papeletas podrá imprimirse, además de en castellano, en otra lengua regional, pero los nombres de los candidatos, así como los de las asociaciones, federaciones y coaliciones habrán de figurar tal como constan en la proclamación de candidatos.

5.º) No se podrán imprimir papeletas electorales utilizando tintas de varios colores.

6.º) En las papeletas de candidatos para el Senado podrá añadirse el anagrama o logotipo de la coalición detrás del nombre del candidato.

7.º) Las papeletas editadas por asociaciones, federaciones y coaliciones podrán distribuirse libremente durante la campaña electoral y además hacerse entrega de las mismas a los presidentes de Mesas electorales para que las pongan a disposición de los electores.» (Circular de 20 de mayo de 1977.)

2. En la circular de esta Junta Electoral Central de fecha 20 de mayo de 1977, en su punto 6.º, se dispone «que en las papeletas de candidatos para el Senado podrá añadirse el anagrama o logotipo de la coalición detrás del nombre del candidato.

A fin de aclarar el sentido de esta norma, debe entenderse que, al añadirse anagrama o logotipo deberá hacerse, necesariamente, respecto de todos aquellos candidatos cuyos partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones, a que pertenezcan, tengan reconocido dicho anagrama o logotipo.» (Circular de 1 de junio de 1977.)

3. «La Junta Electoral Central ha acordado dirigir Circular a todas las Juntas Provinciales para su traslado a las mesas electorales a través de las de Zona en el sentido de que por no estar incluidas estas papeletas en los supuestos de nulidad contemplados en artículo 19 del Real Decreto 2120/1978 de 25 de agosto han de considerarse válidas las papeletas en blanco según modelo oficial en las que el votante incorpore en el recuadro correspondiente el sí o no expresivo del sentido de su voto.» (Circular de 5 de diciembre de 1978.)

4. «Que no afectarán a la validez del voto electoral las ligeras

diferencias respecto del modelo oficial en cuanto al tamaño de las papeletas o de los sobres, las meras faltas de ortografía o las pequeñas diferencias y errores tipográficos claramente salvables, siempre que se respete el secreto del voto y no ofrezca duda la identificación de la candidatura y los candidatos.

En las papeletas del Congreso los candidatos habrán de figurar en el orden de su proclamación y en el encabezamiento de dichas papeletas aparecerá el nombre del Partido, Asociación, Federación, Coalición o candidatura, siendo irrelevante el hecho de que figure o no expresamente consignada junto al nombre de cada candidato la sigla de su partido o su condición de independiente, cuando se trate de federaciones o coaliciones.» (Circular de 10 de junio 1977.)

5. «No afectará a la validez de las papeletas del Congreso la inclusión u omisión de cualquier símbolo si constan claramente la denominación del partido, federación, asociación, coalición o candidatura y los nombres de todos y cada uno de los candidatos proclamados.» (Circular de 6 de junio de 1977.)

6. «A los efectos de determinar las listas o candidaturas que superan el 5 por 100 de votos válidos emitidos en cada distrito no se computan como votos válidos las papeletas en blanco.» (Circular de 4 de abril de 1979.)

7. «Para conocimiento de las Juntas Provinciales Electorales y de las Mesas, le comunico que pueden ser considerados como válidos los votos emitidos en papeletas electorales aunque contengan algún subrayado o marca que no supongan intención de exclusión, enmienda o tacha de cualquiera de los candidatos que figuren en dichas papeletas ni alteren en éstas el orden de colocación de los candidatos.» (29 de febrero de 1979.)

8. «Acordó notificar a todas las Juntas Provinciales que por parte de los Gobernadores civiles, deberá procederse a ordenar la impresión de las papeletas electorales para el Senado, colocando a los candidatos por orden alfabético de sus apellidos, debiendo presentar la correspondiente prueba de imprenta ante las respectivas Juntas Electorales Provinciales para su confirmación y sellado.» (Circular de 20 de mayo de 1977.)

9. «En relación con el voto de los residentes ausentes en el siguiente sentido: 1.º) Que las Juntas de Zona que aún no hayan cumplido lo dispuesto en el Decreto 80/79 procedan a remitir inmediatamente la documentación correspondiente por correo urgente y no certificado, sino en forma ordinaria para mayor rapidez. 2.º) Que será válido el voto de los residentes ausentes en el que la papeleta de votación vaya incluida en sobre oficial aunque el sobre exterior o de remisión sea ordinario.» (Circular de 22 de marzo de 1979.)

10. «La Junta Electoral Central, en su reunión del día 12 de los corrientes, ha adoptado el acuerdo de que las personas que por *imposibilidad física* prevean que no van a poder desplazarse personalmente a ejercer el derecho de sufragio, *puedan hacerlo por correo* conforme a las normas aplicables al respecto.» (Acuerdo de 13 de mayo de 1977.)

#### V. Mesas y locales electorales.

1. «Las Mesas Electorales habrán de exigir que quienes formulen ante ellas reclamaciones por escrito entreguen una copia de las mismas, copia que se enviará al Juez de Distrito o de Paz, separadamente del sobre a que alude el artículo 25.5 del Real Decreto sobre Normas para el Referéndum, con destino a la Junta Electoral de Zona, para que ésta pueda elevar dicha copia, con su informe, a la Junta Provincial.» (Circular de 13 de noviembre de 1978.)

2. «Que a través de las de Zona se haga saber a los miembros de las Mesas que los Apoderados tienen derecho a que se les expida gratis e inmediatamente certificación de lo consignado en el acta o de cualquier extremo de ella, no pudiendo excusarse las Mesas del cumplimiento de esta obligación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 66 del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo.» (Circular de 5 de diciembre de 1978.)

3. «La Junta Electoral Central interpretando el artículo 62 de las normas electorales, acuerda recordar a las Juntas Provinciales que en los locales de las secciones e inmediaciones no podrá reali-

zarse ninguna actividad de propaganda ni tampoco información, sea con carácter oficial o privado, siendo sólo los miembros de las Mesas quienes pueden informar al elector que lo solicite, de la forma de emitir el voto, que será secreto.» (Circular de 13 de junio de 1977.)

4. «A la vista de las dificultades para formar las listas a que se refiere el párrafo 1.º del artículo 25.1 del Real Decreto-Ley sobre Normas Electorales, se incluirá en la relación aludida en dicho párrafo a los electores que, según los datos del Censo, sea seguro que ostentan el título de Bachillerato o Formación Profesional.» (Circular de 13 de mayo de 1977.)

5. «En el sentido de que es posible la división de secciones en varias mesas, siempre que exista la posibilidad material de que cada una de las mesas que se constituyan disponga de las correspondientes listas oficiales del censo.» (Circular de 18 de enero de 1979.)

6. «La obligación de colocar carteles identificadores de las candidaturas y nombres de los candidatos en los Colegios electorales a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto 79/79 ha de cumplirse en todo caso en los términos previstos en dicho precepto.» (Circular de 22 de marzo de 1979.)

## VI. Actos de escrutinio y control.

1. «Ante las dudas surgidas ante varias Juntas Electorales Provinciales comunico a V.E. que la legitimación para formular reclamaciones en el acto de escrutinio general que le corresponde verificar a las Juntas Provinciales la ostentan todos los españoles que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y políticos según acordó la Junta Electoral Central en su reunión de 2 de noviembre de 1978.»

2. «Las Juntas Provinciales han de resolver en el acto del escrutinio general y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.2 del Real Decreto 2120/1978 de 25 de agosto, las reclamaciones y

recursos que en dicho acto se formulen por cualesquiera ciudadano que se encuentre en pleno goce de sus derechos civiles y políticos procediendo contra dicho acuerdo recurso de alzada para ante la Junta Electoral Central e interponer dentro del día siguiente.» (Circular de 12 de diciembre de 1978.)

3. «Teniendo en cuenta que de conformidad art. 27 Real Decreto 2120/1978 al iniciarse acto escrutinio general se hace público el acuerdo de la Junta Provincial en relación impugnaciones formuladas contra cuyo acuerdo cabe recurso ante Junta Electoral Central interpuesto dentro día siguiente la Junta Central entiende imprescindible que en todas las Juntas Provinciales exista el día siguiente al del escrutinio general una dependencia abierta las veinticuatro horas de dicho día siguiente para recibir los recursos que se planteen para ante la Junta Central. Los referidos recursos sin esperar a la terminación del plazo deberán remitirse por correo urgente o por el medio más rápido al alcance de la Junta Electoral Provincial respectiva, según se vayan presentando para que la Junta Central pueda cumplir la obligación que le impone el citado artículo 27 de resolver dichos recursos en el plazo de tres días naturales.» (Circular de 5 de diciembre de 1978.)

4. «Faciliten al personal al servicio del Instituto Nacional de Estadística el acceso a las actas de escrutinio de las Mesas Electorales y documentación pertinente relativa a las elecciones legislativas de 1 de marzo de 1979 con el fin de que la Dirección General de Estadística pueda cumplir el encargo que le ha conferido la Junta de publicar análisis de los resultados electorales de cada Provincia.» (Circular de 25 de abril de 1979.)